

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se inadmitió la demanda y se ordenó la presentación de los documentos base de recaudo en original. La parte demandante, dentro del término, solicitó la cita para la entrega, la cual se fijó para el 19 de noviembre a las 9:00 a.m., siendo cumplida por la parte, y arrimando 10 facturas en original, y dos copias de facturas electrónicas. A Despacho, 23 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENFIMAX S.A.S.
Demandado	PROMEDAN S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00268 00
Sustanciación	Reconoce Personería
Interlocutorio	Niega mandamiento parcialmente – rechaza por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

CENFIMAX S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de **PROMEDAN S.A.**, arrimando como documentos base de recaudo doce (12) facturas; diez (10) en documentos físicos, las No. **4271, 4278, 4299, 4303, 4308, 4318, 4330, 4336, 4337, 4341**; y dos (2) Facturas Electrónicas de venta, con números **19 y 21**.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro, tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el

administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores y sus efectos:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.*

“La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...).”

Ahora, conforme al artículo 772 de dicho estatuto comercial, la factura es un título valor, y dispone que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable”.*

Seguidamente en el artículo 774, se establecen los requisitos que debe reunir dicha factura, así:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De las anteriores normas transcritas, se desprende que solo tiene carácter de título valor, la factura **original**, firmada por el emisor y el obligado, y en caso de que falte alguno de los requisitos allí enlistados, no tendrá el carácter de título valor.

En cuanto a las facturas electrónicas, para que sea considerada como título valor, deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante soporta sus pretensiones en doce (12) facturas; diez de ellas allegadas de manera física, y dos de manera digital por ser presuntamente facturas electrónicas; que una vez revisadas, se encontró que:

-Las facturas No. **4271, 4299, 4303, 4308, 4318 y 4337**, no tienen la firma del creador; y las facturas No. 4271, **4278**, 4299, 4308, 4318 y **4330**, no tienen constancia del estado del pago del precio; como quiera que en la demanda se reportan abonos, y en dichos documentos no hay constancia de ello, ni hay documento anexo de la constancia del emisor, en tal sentido.

En consecuencia, se estima que las facturas No. **4271, 4278, 4299, 4303, 4308, 4318, 4330 y 4337**, que son algunos de los documentos arrimados como base de recaudo, **no** cumplen con los requisitos legales para tener el carácter de títulos valores facturas; y tampoco se puede desprender de ellos el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es contener obligaciones claras, expresas, exigibles y ser plena prueba contra el demandado, para ser considerados títulos ejecutivos; y en consecuencia, **no** es procedente librar el mandamiento de pago deprecado frente a dichos documentos, por lo que se negará la orden de pago en relación con las mismas.

Ahora bien, en cuanto a **las facturas de venta No. 4336**, por valor de \$ **14'974.489,00**, y **4341**, por valor de \$ **22'695.729,00**; y frente a las **Facturas Electrónicas de Venta No. 19**, por valor de \$ **14'860.292,00**; y **No. 21** por valor de \$ **22'316.497,00**; encuentra esta judicatura, que cumplen con los requisitos legales

para ser consideradas títulos valores; pues además se confirmó en la página web de la DIAN, que dichas facturas electrónicas se encuentran inscritas.

Sin embargo, sumados sus montos, e incluyendo los intereses moratorios que presuntamente se habrían causado sobre sus capitales hasta la fecha de presentación de la demanda, el 22 de octubre de 2020, nos da un valor aproximado de lo posiblemente adeudado de **setenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatros cientos cincuenta pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 78'466.651,46)**; el cual no supera el monto de los ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (**\$ 131'670.450**), a que equivalen los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de \$ 877.803.00, establecido por el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Por lo que, frente a tales documentos, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará su **remisión** a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Reparto, para su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por **CENFIMAX S.A.S.**, en contra de **PROMEDAN S.A. SUCURSAL COLOMBIA; por las facturas No. 4271, 4278, 4299, 4303, 4308, 4318, 4330 y 4337;** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Ordenar la entrega de los documentos enlistados en el numeral anterior, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. RECHAZAR por falta de competencia la ejecución de las obligaciones contenidas en **las facturas de venta No. 4336 y 4341,** y las **Facturas Electrónicas**

de Venta No. 19 y 21, en razón de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto.

Quinto. El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>114</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--